



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION GERENCIAL

N° 229 - 2010 - REGIÓN CALLAO/GA

Callao, 15 ABR. 2010

VISTO:

El escrito recepcionado con fecha 25.03.2010 (H.R. N° 006493), con el cual doña Antonia Valdivia López, en calidad de pensionista del Gobierno Regional del Callao, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria de su petición contenida en su escrito que fue recepcionado por la Institución con fecha 21.01.2010.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha **25.03.2010** (H.R. N° 006493), doña Antonia Valdivia López interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria de su petición contenido en su escrito que fue recepcionada por la Institución con fecha 21.01.2010, y se le dio respuesta mediante Carta N° 042-2010-REGION CALLAO/GA-ORH, de fecha 01.03.2010, emitida por la Oficina de Recursos Humanos de esta Entidad, el cual fue notificada el **02.03.2010**, siendo recepcionado por un familiar de la accionante;

Que, el precitado escrito de doña Antonia Valdivia López, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria, deviene en improcedente por cuanto como ya se manifestó, la Administración si ha dado respuesta a su solicitud mediante Carta N° 042-2010-REGION CALLAO/GA-ORH, y la recurrente haber sido notificada el **02.03.2010**, por intermedio de su familiar;

Que, la apelación interpuesta por la recurrente fue presentada 17 días hábiles después de la recepción de la carta N° 042-2010-REGION CALLAO/GA-ORH, lo cual excede el plazo para apelar de 15 días concedido por el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios,.....”*;

Que, en consecuencia en el caso de la recurrente al no haber esta interpuesto el recurso impugnativo de apelación dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, el mencionado recurso impugnativo debe considerarse Improcedente por Extemporáneo;

Que, conforme se manifestó, en su momento la Oficina de Recursos Humanos expidió la Carta N° 042-2010-REGION CALLAO/GA-ORH, de fecha 01.03.2010, siendo recepcionado por un familiar de la accionante con fecha 02.03.2010. En la referida Carta se le expresó que con Resolución Presidencial N° 928-97 Corde Lima-Callao-P de fecha 26 de diciembre de 1997, cesa con el cargo de Sub Gerente, Nivel F-3, en el Régimen Laboral de la Carrera Administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276, habiendo



ejercido su derecho de opción en aplicación del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 808 a partir del 31 de diciembre de 1997, quedando concluido su vínculo laboral en la Carrera Administrativa con fecha 30 de diciembre de 1997. Asimismo, con Resolución Presidencial N° 946-97 Corde Lima-Callao-P de fecha 31 de diciembre de 1997, se incorpora al Régimen Laboral de la Actividad Privada regulada por el Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, habiendo ejercido su derecho de opción en aplicación del Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 808;

Asimismo, se le manifestó que sobre el máximo nivel de carrera alcanzado, debemos precisar que aún cuando es cierto llegó a desempeñar con el nivel remunerativo F-7, este no fue el último cargo que ejerció en forma real y efectiva por un periodo no menor de 12 meses consecutivos a la fecha de su cese en la Administración Pública bajo el Régimen del Decreto Ley N° 276, por lo que le correspondió el nivel remunerativo F-3, de acuerdo al Decreto Supremo N° 084-91-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 027-92-PCM;

Asimismo, de acuerdo a lo indicado anteriormente, a partir del 01 de enero de 1998 inicia una nueva relación laboral bajo el régimen de la actividad privada (Decreto Ley N° 728), en el cargo de Jefe de Oficina con S/. 7,200.00 mensual, hasta la fecha de su cese, que ocurrió el 31 de diciembre de 2000. Por lo tanto, no procede su pretensión de nivelación de pensión con la remuneración correspondiente al último cargo que desempeñó, sujeto al régimen de la actividad privada, toda vez que, por mandato constitucional conforme a la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución es incompatible la nivelación de pensiones del Decreto Legislativo N° 20530, generadas únicamente bajo el régimen de la actividad pública, con las remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada. Mejor dicho, no se puede acumular servicios prestados en régimen de la actividad privada con las del régimen de la actividad pública, para el régimen de pensiones, del Decreto Legislativo N° 20530. Asimismo, no le corresponde las gratificaciones a que hace referencia, por ser éstas un derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada;

Por último, se le expresó que con fecha 15 de diciembre de 1997, cuya copia se adjuntó, presentó una Solicitud de Cambio de Régimen Laboral Declaración Jurada, donde manifiesta tener conocimiento de los alcances y limitaciones de la opción que eligió, además acepta que el tiempo de servicios laborados bajo el régimen de la Carrera Administrativa no podrá ser acumulado en ningún caso y para ningún efecto laboral o pensionario con los servicios que se presten bajo el régimen laboral de la actividad privada. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto no procedió su solicitud;

Estando a lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 209° y 207° (numeral 207.2) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Improcedente por Extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por doña Antonia Valdivia Lípez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- La Oficina de Trámite Documentario y Archivo deberá notificar la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

[Firma manuscrita]
 MARIO SOZA TRASSINELLI
 DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

